

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21380

DECRETO 2408/1975, de 9 de octubre, por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

La preocupación por la extensión de la Enseñanza Media, para atender incluso a una población diseminada en núcleos rurales con difícil acceso a Centros de enseñanza, se puso ya de manifiesto en la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, que autorizaba al Gobierno para establecer nuevas formas y modalidades de Centros docentes y de estudios encaminados a este fin. Como consecuencia de ello, el Ministerio de Educación y Ciencia dictó una serie de disposiciones autorizando, primero, un ensayo de Bachillerato Radiofónico, como medio de enseñanza a distancia, con ámbito nacional. Con posterioridad se creó el Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión, y, finalmente, se reguló el funcionamiento provisional del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia. Este mismo medio ha venido prestando un gran servicio para la formación social y cultural de españoles con residencia en el extranjero.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo cuarenta y siete, al considerar las modalidades de enseñanza, incluye entre ellas las que utilizan medios como la correspondencia, radio y televisión, y faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para su reglamentación.

A lo largo del periodo en que se han venido experimentando los medios de enseñanza reseñados, diversos fenómenos sociales han determinado un aumento en el número de personas que no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios.

Por otra parte, las modalidades de enseñanza a distancia han experimentado serios avances en el mundo, e incluso en España ha sido desarrollada en los niveles universitarios.

Las características específicas de esta modalidad de enseñanza, su planteamiento técnico y metodológico y la propia organización administrativa que se requiere para su implantación, hacen necesario disponer en el nivel educativo del Bachillerato de un Centro cuya estructura orgánica se adapte a las exigencias que la reforma educativa y la evolución de la sociedad española demandan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, que tendrá como fin impartir las enseñanzas del Bachillerato regulado por el Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de enero, y del Curso de Orientación Universitaria.

Artículo segundo.—El ámbito de actuación del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia abarcará todo el territorio nacional, pudiendo acogerse también al régimen de sus enseñanzas los españoles residentes en el extranjero.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia dependerá directamente de la Dirección General de Ordenación Educativa. Las funciones encomendadas a las Universidades respecto a los Institutos Nacionales de Bachillerato serán ejercidas en lo que al Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se refiera por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Artículo cuarto.—Uno. Al Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, que tendrá su sede central en Madrid, estarán adscritos como Centros colaboradores todos aquellos Institutos Nacionales de Bachillerato que sean autorizados.

Dos. Las Empresas que habiliten los locales necesarios podrán ser autorizadas para la organización de las enseñanzas de aquellos trabajadores que, prestando servicios en aquéllas, efectúen su inscripción en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia como alumnos de Bachillerato o del Curso de Orientación Universitaria, siempre que el número de los mismos lo justifique. La relación de dichos alumnos con el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se efectuará a través del Centro colaborador al que se adscriban.

Artículo quinto.—En la sede central de Madrid estarán ubicados los servicios encargados de la dirección, gestión, administración y supervisión del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, que contará con los medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo sexto.—Al frente del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia habrá un Director asistido por un Vicedirector-Jefe de Estudios, un Secretario y un Administrador.

El Director será nombrado y separado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos de este nivel educativo.

Artículo séptimo.—Uno. El Vicedirector-Jefe de Estudios será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director, entre los Catedráticos que presten sus servicios en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Dos. El Secretario será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director, de entre los Profesores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, y se encargará de la custodia y expedición de los documentos académicos correspondientes.

Tres. El Administrador será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director, y tendrá a su cargo la administración y gestión del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Artículo octavo.—Uno. El profesorado del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia estará constituido por Profesores titulares y Profesores colaboradores:

a) Los Profesores titulares serán funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, nombrados en Comisión de Servicios por periodos de tres años.

Podrá haber un Catedrático por cada una de las materias que constituyen el Plan de estudios, el cual ostentará la Jefatura del Seminario. Se podrán adscribir a los Seminarios los Profesores agregados que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

b) Profesores colaboradores: Serán Profesores de los Centros docentes colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia y estarán encargados de la orientación inmediata de los estudios del alumnado y de su evaluación.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, podrá contratar los Profesores necesarios para la realización de programas concretos.

Dos. En lo relativo a las materias de Formación Política, Social y Económica y de Educación Física y Deportiva se tendrán en cuenta las competencias de los Organismos del Movimiento hasta que se desarrolle la regulación prevista en el artículo ciento treinta y seis, punto tres, de la Ley General de Educación. El profesorado de dichas materias estará constituido por titulares y colaboradores, con funciones análogas a las establecidas en el apartado anterior.

Artículo noveno.—Podrán ser alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia:

a) Los alumnos que, reuniendo los requisitos académicos necesarios, deseen cursar el Bachillerato y no estén matriculados en Institutos Nacionales de Bachillerato ni en Centros homologados o habilitados de Bachillerato.

b) Los alumnos de estudios nocturnos de Institutos Nacionales de Bachillerato que cursen sus enseñanzas en régimen de tutoría.

Artículo décimo.—Los alumnos podrán matricularse en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia por cursos completos o por materias.

Artículo undécimo.—Las prácticas correspondientes a las materias que lo precisen y, en general, las convivencias con el profesorado, así como las sesiones que se programen para la evaluación del rendimiento educativo de los alumnos se realizarán en los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia comenzará sus actividades a partir del curso académico mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis, dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas en cada ejercicio económico.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, creado por el Decreto dos mil setecientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, continuará impartiendo las enseñanzas previstas en la Orden de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de agosto) hasta la extinción de las mismas, excepto las que se refieran al Bachillerato regulado por el Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de enero, y Curso de Orientación Universitaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

## MINISTERIO DE TRABAJO

**21381** *DECRETO 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

Por Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, se reguló el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, previsto en el apartado k) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Los perfeccionamientos introducidos en el Sistema de la Seguridad Social y en el Régimen General, recogidos en la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, aconsejan efectuar una reforma de las normas reguladoras del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, para hacer más efectivos, en la medida de lo posible, los principios de homogeneidad y de tendencia a la unidad y a la paridad de acción protectora.

Al mismo tiempo, la experiencia obtenida en la gestión de este Régimen Especial aconseja que, sin desconocer la condición de trabajadores por cuenta ajena que por declaración expresa de la Ley ostentan los Representantes de Comercio, se tengan en cuenta las especiales características que concurren en el ejercicio de su actividad a efectos de establecer unas normas específicas, esencialmente en materia de afiliación, cotización y recaudación, que tengan la operatividad que requiere la buena marcha de este Régimen Especial en tan importantes aspectos.

De otra parte, la ya aludida condición legal de trabajadores por cuenta ajena de los Representantes de Comercio permite que, en cuanto se refiere al régimen jurídico de las prestaciones correspondientes a la acción protectora de este Régimen Especial, se formule una remisión a la regulación del Régimen General en la materia, sin perjuicio de las particularidades concretas que resulte necesario establecer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposición general

Artículo primero.—*Normas reguladoras.*

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, al que se refiere el apartado k) del número dos del artículo diez de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y que fué establecido por el Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, se regirá por el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por las normas de general observancia en el sistema de la Seguridad Social.

#### CAPITULO II

##### Campo de aplicación

Artículo segundo.—*Campo de aplicación.*

Dos. Uno. Estarán obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial los Representantes de Comercio, de nacionalidad española, que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena conforme a la normativa laboral.

Dos. Dos. Respecto a los nacionales de otros países se estará a lo previsto en el número cuatro del artículo séptimo de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—*Concepto de empresario.*

A los efectos de este Régimen Especial se considerará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona, natural o jurídica, por cuya cuenta trabajen los Representantes de Comercio comprendidos en el artículo anterior.

#### CAPITULO III

##### Inscripción de Empresas y afiliación, altas y bajas de trabajadores

Artículo cuarto.—*Inscripción de Empresas.*

La inscripción de las Empresas en este Régimen Especial se llevará a cabo ante la Entidad Gestora del mismo, siendo de aplicación las normas establecidas para el Régimen General, con las particularidades que puedan señalarse en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo quinto.—*Obligatoriedad de la afiliación, altas y bajas de los trabajadores.*

Cinco. Uno. La afiliación al Sistema de la Seguridad Social es obligatoria para todos los trabajadores en quienes concurren las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, salvo en el supuesto de que aquéllos ya estuviesen afiliados con anterioridad.

Cinco. Dos. Será asimismo obligatorio solicitar las altas y bajas en este Régimen Especial que procedan, respectivamente, por el comienzo de una relación laboral o por el cese en todas las que den lugar a la inclusión del trabajador en dicho Régimen.

Cinco. Tres. La suspensión de todas las relaciones laborales del Representante de Comercio dará lugar a la baja del mismo en este Régimen Especial, salvo que la suspensión sea originada por enfermedad, maternidad o accidente, en cuyo caso no se producirá la referida baja hasta que hayan transcurrido treinta días naturales desde que se inicie la suspensión. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo respecto de las situaciones asimiladas a la de alta.

Artículo sexto.—*Personas obligadas.*

Seis. Uno. El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior corresponde a los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

Seis. Dos. Los empresarios estarán obligados subsidiariamente al cumplimiento de las obligaciones relativas a la afiliación y altas y bajas de los Representantes de Comercio a su servicio, en los términos y condiciones que se señalen en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo séptimo.—*Procedimientos.*

Siete. Uno. Las solicitudes de afiliación, altas y bajas se formularán ante la Entidad Gestora de este Régimen Especial por las personas obligadas, en la forma y plazos que se determinen en las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Siete. Dos. Tanto la afiliación como las altas y bajas podrán efectuarse de oficio por el Instituto Nacional de Previsión y por la Entidad Gestora de este Régimen Especial, respectivamente, cuando por consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo o por cualquier otro procedimiento se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones. Sin perjuicio del valor de los Censos Sindicales para la determinación de las distintas actividades profesionales, la inclusión de una persona en un Censo o Registro similar, aunque esté a cargo de Entidades oficiales o sindicales, no producirá efectos, por sí sola, ante la Seguridad Social.